

## REVISTA DE REVISTAS

Teoría general y filosofía del derecho . . . . .	700
--	-----

ron, como los de la revolución. Destaca, de nueva cuenta, las reformas en materia educativa, referida particularmente a la época de Cárdenas, concretamente en 1934, y posteriormente se ocupa de analizar las reformas sobre educación que se hicieron durante el periodo de Ávila Camacho, para mencionar la retoma de rumbo adoptada durante la presidencia de Miguel Alemán.

Con la idea precisa de reflexionar sobre la parte social de nuestra Constitución, analiza el aspecto laboral, la regulación de la propiedad, de su socialización, así como la tan cuestionada reforma agraria en nuestro país.

Este soberbio ensayo concluye con una sucinta referencia, ecuánime y objetiva, sobre las controvertidas relaciones entre el Estado y la Iglesia.

Recibimos así, con auténtica satisfacción, un estudio muy completo del derecho constitucional, que por la técnica y amplia erudición que se refleja a lo largo de su exposición, no obstante lo sumario de su texto, representa un aporte valioso para el tratamiento y desarrollo científico del derecho político patrio.

Héctor SANTOS AZUELA

## TEORÍA GENERAL Y FILOSOFÍA DEL DERECHO

CASTRO CID, Benito de, "La búsqueda de la fundamentación racional de los derechos humanos", *Persona y Derecho*, Pamplona, España, núm. 22, 1990, pp. 212-233.

Los derechos humanos desarrollan un papel protagónico en el mundo actual, son innumerables los trabajos e investigaciones que día con día los abordan. Sin embargo, sigue siendo, como lo señala el autor del trabajo que ahora reseñamos, el problema de su fundamentación uno de los temas centrales de toda teoría de los derechos humanos, esto es, la respuesta a la pregunta de por qué *deben* tutelarse y garantizarse estos derechos por el sistema legal.

El profesor Benito de Castro Cid no pretende en este trabajo presentar una fundamentación de los derechos humanos, sino simplemente hacer un repaso por las características de algunos intentos de fundamentación, así como sentar los presupuestos que habrá de satisfacer la fundamentación para ser racional y fijar sus alcances.

Con acierto señala que de la respuesta que se dé al cuestionamiento sobre la fundamentación de los derechos depende tanto su delimitación conceptual como “su validez en cuanto factores condicionantes de los sistemas jurídico-políticos de organización de la convivencia”.

Y hace notar que toda fundamentación parte de un previo concepto de los derechos humanos, razón por la cual hace un recorrido por distintas conceptualizaciones: como simples contenidos de normas jurídicas, como datos históricos o productos histórico-culturales, resaltando que en todo caso se les reconoce una cierta preeminencia sobre el propio sistema jurídico, así como un peso moral que obliga a que la legislación política los asuma para lograr su legitimación ética.

Se les conceptúa a los derechos como “exigencias o expectativas existenciales del hombre”, del modo de ser del hombre, de su naturaleza; por tanto, ideas o ideales de carácter filosófico-político, que pueden o no estar plasmadas en normas jurídicas positivas, ya que su fuerza reside precisamente en su dimensión ideal.

Pasa de aquí a hacer un recuento de algunos de los distintos tipos de fundamentaciones que se han intentado, señalando la notable disparidad existente entre éstas, concluyendo en que sin duda la fundamentación ha de dar “las razones o argumentos por los cuales resulta racionalmente exigible que los derechos humanos sean reconocidos”; por tanto, ha de ser de carácter filosófico, y sus elementos constructivos habrán de ser razones y no datos.

La fundamentación racional de los derechos humanos no estará así en el sistema normativo, sino que será previa a él. Pero, se cuestiona el autor, ¿es posible una fundamentación racional?; señala el punto de vista de Bobbio, para quien no es posible fundamentar racionalmente estos derechos (tesis que, tal vez en gran parte debido a la autoridad académica de su autor, cada día gana más adeptos), así como las de algunos otros autores, más optimistas, quienes no sólo consideran que es posible, sino que están empeñados en el intento de lograrlo.

Concluye al respecto que la fundamentación racional “no sólo es posible, sino también conveniente y necesaria, puesto que la base racional es la única que permite justificar plenamente la defensa de los valores jurídicos y políticos”, y, diríamos nosotros, sin esa fundamentación la defensa de los derechos humanos no sería más que imposición y tiranía.

Con claridad indica el alcance que habrá de tener una fundamentación racional, que no excluye la posibilidad de que existan otras, aunque en sí tenga carácter absoluto dentro de su contexto de pensamiento racional.

Finalmente, aborda el importante punto de partida de las fundamentaciones, constituido por axiomas comúnmente aceptados o aceptables, siendo los más comunes la dignidad, la libertad y la igualdad, considerando como más viable a la libertad en tanto es una cualidad o carácter de la naturaleza humana, mientras que considera a la dignidad y la igualdad como principios o postulados de filosofía política, lo que a nuestro entender también puede predicarse de la libertad y viceversa.

Para concluir simplemente nos limitaremos a recomendar la lectura de este artículo, que por su claridad y lógico desarrollo resulta de gran utilidad como punto de partida hacia el intento de fundamentar racionalmente los derechos humanos, cosa no sólo útil sino cada día más necesaria.

Víctor M. MARTÍNEZ BULLÉ GOYRI

OPPETIT, Bruno, "L'eurocratie ou le mythe du législateur supreme", *Revue Dalloz Sirey*, París, núm. 12, marzo de 1990, pp. 73-76.

Se trata de un sugerente estudio sobre la legislación (o bien, como ahora se suele decir, la "normatividad") europea, sus dimensiones, alcances y métodos de creación, en los términos que resultan de la Comunidad Económica Europea (CEE).

No es novedoso el tema de la inflación legislativa, comienza diciendo el autor, recordando los comentarios de Tácito y Montesquieu sobre este problema. Cita un ilustrativo ejemplo de derecho francés, planteado por el primer ministro Rocard en el acto de instalación de la Comisión superior de codificación, el 7 de noviembre de 1989. Señaló el funcionario que entonces se hallaban en vigor en Francia —y se presumía, por ende, que todos los ciudadanos debían conocerlos— 360,000 textos normativos distribuidos en 7,325 leyes.

El profesor Oppetit proporciona su propia estimación de las que llama "euronormas", esto es, las disposiciones vigentes en la CEE. Para ello recurre a la consulta del banco de datos de la CEE, Celex (Eurobase). El 8 de febrero de 1990, figuraban en ese banco 26,779 documentos, bajo el concepto de "Reglamento o directiva". De ese total se eliminan 6,453, lo que arroja un número redondo de 20,000 reglamentos o directivas aplicables en la Comunidad.

La inflación legislativa evoca "la angustia del jurista, e incluso del ciudadano con ente, ante el gigantesco flujo de normas secretadas en

todos los ámbitos por una tecnocracia sobre la que ya no parece ejercer control el poder político" (p. 73). La lectura de las diversas ediciones cotidianas del *Diario oficial de las comunidades europeas (Journal Officiel des Communautés Européennes)* permite advertir la enorme amplitud del campo que abarcan las normas comunitarias: mercados públicos, movimiento de capital, bolsa de valores, títulos mobiliarios, banca, seguros, construcción, transportes, profesionales liberales, competencia, sociedades, propiedad intelectual e industrial, productos industriales y agrícolas, seguridad social, consumidores, fiscalización, audiovisuales, telecomunicación, etcétera. Estas directivas comunitarias han llegado a un grado tal de detalle, que prácticamente excluyen cualquier margen de regulación por parte de los parlamentos nacionales, que deben trasladarlas al régimen jurídico interno. En este sentido, la integración comunitaria no atiende los temores de Robert Schuman: "La integración europea debe evitar los errores de nuestras democracias nacionales, particularmente los excesos de la burocracia y de la tecnocracia" (p. 74, nota 8).

El autor considera que estos hechos dan la razón a Max Weber, en cuyo concepto el progreso del derecho marcha en el sentido de la racionalización, la especialización y la burocratización de crecientes. Por otro lado, en los últimos años la Comunidad Económica Europea ha adquirido dimensión "mítica". La Comisión de la CEE resulta ser un gran "legislador supremo", organismo puramente tecnocrático que administra el bien supremo en nombre del pueblo, pero sin la intervención de éste. Este fenómeno recuerda el entusiasmo de los pensadores de la ilustración en favor de la soberanía popular, no tanto en pro de la democracia.

También se analiza la "desregulación", proclamada constantemente en los últimos años. Desregular no es solamente disminuir el volumen de las normas, sino reintroducir la libertad en las relaciones económicas. Esto último se traduce, a su vez, en nuevas normas; de ahí que la "desregulación" acaba siendo una "regulación" de signo contrario.

Sergio GARCÍA RAMÍREZ

THORNBURGH, Richard, "The Soviet Union and the Rule of Law", *Foreign Affairs*, Nueva York, vol. 69, núm. 2, primavera de 1990, pp. 13-27.

En el otoño del año de 1989 el abogado general de los Estados Unidos, Richard Thornburgh, se entrevistó en Moscú con varias personalidades soviéticas: el primer ministro, Nikolai I. Ryzhkov; el presidente del So-

viet Supremo, Anatoly I. Zukyanov; el presidente del Comité de Seguridad Nacional (KGB), el entonces ministro de Asuntos Interiores, Vadim V. Bakatin; el jefe de fiscales de la Unión Soviética, Aleksandr Sukharev, y el jefe de Justicia, Yevgeny A. Smolentev.

Como resultado de esa entrevista, el señor Richard Thornburgh escribió este artículo en el que trata de explicar, con base en un análisis histórico, las características esenciales del sistema jurídico soviético y el alcance de las reformas efectuadas actualmente en la Unión Soviética.

Thornburgh considera que el sistema soviético es el resultado de la amalgama de tradiciones legales que a lo largo de miles de años han resistido obstinadamente la invasión del pensamiento liberal burgués. En la tradición rusa el derecho ha sido un instrumento de la elite gobernante. Para el zar el derecho fue un instrumento a través del cual podía controlar su imperio. El poder legal se ejerció a través de lo que fue conocido como *ukase*, una proclama o decreto que tenía la fuerza de ley.

Para los sucesores del zar, el derecho ha sido una estrategia para el ejercicio arbitrario del poder total, así como un instrumento de la ingeniería social, fundamentalmente para transformar en una teoría económico-social a la realidad.

En suma, según Thornburgh, para el zar o el comisario las reglas de Rusia se han construido sobre el derecho, cambiándolo o ignorándolo con el deseo de conseguir sus propias necesidades políticas o ideológicas. Tajantemente, el abogado general estadounidense afirma que "el derecho como un reemplazo del poder político arbitrario o el control del despotismo nunca ha existido".

A pesar de que desde la Revolución rusa los líderes soviéticos han gastado considerables energías creando las fachadas de un sistema legal similar al de Occidente, el derecho permaneció siendo un instrumento del Estado.

Más adelante, analizando el momento actual, Thornburgh se detiene en lo que se considera como un parteaguas: la recomendación hecha en febrero de 1990 por el Pleno del Comité Central, de abrogar el artículo 6 de la Constitución de 1977, el cual garantizaba al partido el monopolio del poder, sobre virtualmente todos los aspectos de la vida soviética. El Pleno también aconsejó la autorización para alguna forma de pluralismo partidista y la adopción de una parece que no es suficiente; creemos que nos encontramos ante una verdadera revolución del sistema jurídico soviético; el resultado de las transformaciones todavía no lo podemos apreciar en virtud de los constantes cambios en la legislación soviética, lo cual hace interesante su estudio.

Manuel BECERRA RAMÍREZ